



Parques Nacionales Naturales de Colombia

20141300007471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141300007471

Fecha: 2014-02-19

Código de dependencia 130  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
Bogotá, D.C.,

Señor  
**IVAN DARIO RAMIREZ MORENO**  
[ivanramirez7@gmail.com](mailto:ivanramirez7@gmail.com)

Asunto: Consulta: Sistema de Parques Nacionales Naturales como áreas integrantes del SINAP/ áreas del SINAP/ No sustracción de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales/ Licencia Ambiental en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales/ Prohibiciones y usos en áreas del SPNN/Artículo 35 del Decreto Ley 2372 de 2010/ Sustracción de áreas del SINAP para proyectos de exploración sísmica en áreas de Reservas de la Sociedad Civil.

Fuentes Formales: Constitución Política de Colombia/Decreto 2811 de 1974/Decreto 622 de 1977/Decreto 1996 de 1999/ Decreto 2372 de 2010/Decreto 3572 de 2011.

Respetado señor:

Teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y como Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP- conforme al artículo 7 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y al artículo 1 del Decreto ley 3572 de 2011<sup>1</sup>, damos respuesta a su consulta, de acuerdo con los interrogantes expuestos en su escrito, previas el siguiente contexto normativo:

A través del Decreto 2372 de 2010, el Gobierno Nacional formuló un marco jurídico reglamentario, que además de desarrollar el concepto ya existente del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incorporado por la Ley 165 de 1994 y reiterado por el decreto ley 216 de 2003, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, estableciendo criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas, definiendo además algunos mecanismos que permitan la coordinación del mencionado sistema.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1o. **CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

Conforme a lo establecido por el Decreto reglamentario 2372 de 2010, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Colombia está definido como el conjunto de áreas protegidas, actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. Estas categorías, por mandato legal, existen en los órdenes nacional y regional, es decir aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del Ministerio de Ambiente y de las CAR.

En el mismo sentido, el mencionado Decreto clasifica las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap en áreas protegidas públicas, y áreas protegidas privadas, en la primera de ellas encontramos las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Reservas Forestales Protectoras; los Parques Nacionales Regionales; los Distritos de Manejo Integrado; los Distritos de Conservación de Suelos y las Áreas de Recreación. En las áreas protegidas privadas encontramos las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

A su turno, el artículo once del mismo Decreto establece que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Con estas precisiones se abordan los interrogantes formulados así:

¿Si parte del proyecto sísmico ingresa al área del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su zona amortiguadora, se debe pedir licencia ambiental para el desarrollo del programa sísmico?

El régimen de usos de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se califica como restrictivo, esto es, que solo se podrán adelantar las actividades que se encuentren permitidas de acuerdo con la categoría de protección<sup>2</sup>, estas son, de conservación, investigación, educación, recreación,

<sup>2</sup> Art. 331.- Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación; y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Art. 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistema de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas paránomicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

cultura, y recuperación y control, de acuerdo al alcance dado por el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y correspondiendo a las finalidades que persigue el Sistema.<sup>3</sup>

En este sentido, el legislador ya había regulado mediante la Ley 2 de 1959 "Por la cual se dictan normas de economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables", la figura de Parque Nacional Natural, estableciendo como prohibiciones en estas áreas entre otras, toda actividad industrial, ganadera o agrícola.<sup>4</sup>

A su turno el Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XII, libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre «Sistema de Parques Nacionales», la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959, en su artículo 30 trae algunas prohibiciones que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, y en su numeral 2 indica específicamente, la prohibición de adelantar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras.

Ahora bien, por regla general, las actividades de exploración sísmica no requieren contar con licencia ambiental, por considerar que no conlleva normalmente los factores de deterioro grave invocados en la Ley 99 de 1993 para hacer exigible la Licencia Ambiental, no obstante las actividades que se desarrollan constituyen una de las etapas de un proyecto petrolero o de explotación de hidrocarburos, constituyéndose en una actividad industrial o

- d) De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

<sup>3</sup> Art. 328.- Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en la planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
  1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
  2. Mantener la diversidad biológica;
  3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

<sup>4</sup> Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.





petrolera, corriendo la actividad de exploración sísmica la misma suerte de actividad prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De conformidad con en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, todo proyecto, obra o actividad que afecte las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por desarrollarse al interior de éstas, en el marco de las actividades allí permitidas, y los localizados en zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales previamente determinadas, y siempre y cuando sean compatibles con el Plan de Manejo Ambiental de dichas zonas, son competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Del contenido de estas disposiciones, se puede concluir que la licencia ambiental no podría amparar actividades prohibidas, ni puede cambiar la destinación de un Parque Nacional Natural para que se le de otro uso, es así que la autoridad ambiental que expida la Licencia está en la obligación de garantizar los postulados constitucionales sobre conservación de áreas de especial importancia ecológica y del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así lo manifestó la Corte Constitucional<sup>5</sup> al examinar la constitucionalidad del citado artículo 52 de la Ley 99 de 1993, señaló que la licencia tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, planificador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple –entre otros– con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad y el trámite, otorgamiento o negación de cualquier licencia ambiental para proyectos, obras o actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe estar sujeto a sus precisas finalidades y a los usos y actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema.

Criterio que se reitera por la Corte en sentencia T-262/12 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en tanto que se refiere a la Licencia Ambiental como un requisito previo y como "...una obligación jurídica que no está supeditada a la naturaleza de la obra, sino al impacto que la misma produce, que no es requisito interpretable ni disponible por el operador jurídico, tampoco en sede de tutela, en general y muy en especial, por tratarse de un proyecto por adelantar en un Parque Natural Nacional (...)

De esta manera se puede concluir, que las actividades de exploración sísmica que conlleva la industria petrolera, no están permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en consecuencia no es procedente su realización bajo ningún supuesto.

En cuanto se refiere a las zonas amortiguadoras, la norma de licencias ambientales es clara en indicar que cuando estas zonas se encuentren debidamente delimitadas, y actualmente a excepción del Parque Nacional Natural Old Providence MacBean Lagoon y el Parque Nacional Natural Gorgona, ninguna otra área tiene definida la zona amortiguadora, por existir un vacío en su regulación. No obstante, no puede perderse de vista que en zonas aledañas a las áreas del Sistema de Parques existen figuras de ordenamiento ambiental u otras

<sup>5</sup> Sentencia C-746 de 20112, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

estrategias de protección, que cumplen con la función que persigue la zona amortiguadora, definida en el artículo 31 del mencionado decreto.<sup>6</sup>

De manera que las actividades de exploración sísmica obedecerán al ejercicio de la autoridad ambiental y las figuras de protección existentes en las zonas contiguas a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por otra parte, en cuanto se refiere a la aplicación del artículo 35 del Decreto 2372 de 2010<sup>7</sup> a pesar que no resulta aplicable para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales como se indicó por expresa

<sup>6</sup> **Artículo 31. Función amortiguadora.** El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

<sup>7</sup> **Artículo 35. Definición de los usos y actividades permitidas.** De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
- c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
- d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
- e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

**Parágrafo 1º.** Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

**Parágrafo 2º.** En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.





disposición del artículo 11 del mismo decreto, las definiciones de los usos y actividades permitidos, su interpretación debe darse de manera integral, esto es de acuerdo con la destinación prevista para cada categoría de protección<sup>6</sup> y siempre que las actividades se encuentren permitidas dentro del plan de manejo.

Quiere esto decir, que en materia de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá atenderse a las definiciones establecidas en el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al régimen de usos propio de cada una de las categorías del Sistema, cuyo fundamento constitucional lo encuentra en el artículo 79 Constitución Política, que establece el deber general de protección del medio ambiente y deber especial de conservación de las áreas de especial importancia ecológica. Así lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-666 de 2002, sobre el particular anotó: *"El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación."*

**2. En caso de que las obras y actividades localizados en zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentre en compatibilidad con el PMA establecido para el Parque Nacional Natural, se declara directamente prohibido el desarrollo del lugar? O únicamente la sustracción aplica para zonas de áreas forestales contempladas en la ley 2 de 1959?**

De acuerdo con la respuesta dada al interrogante anterior, actualmente no se han logrado definir zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por existir un vacío normativo en la reglamentación de esta figura, en ese entendido deberá atenderse a la regulación propia de figuras de protección ambiental y/o de ordenación en el Plan de Ordenamiento Territorial municipal, del territorio circunvecino y colindante a las áreas protegidas, en cumplimiento de la función amortiguadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2372 de 2010 y a las regulaciones específicas de otras categorías de áreas protegidas en concordancia con su plan de manejo.

En cuanto se refiere a la figura de sustracción, en el marco del SINAP, las figuras que admiten la sustracción son: Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos y

---

<sup>6</sup> Artículo 10. *Áreas protegidas del Sinap.* Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**Parágrafo.** El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

Áreas de Recreación. Existe una prohibición expresa de sustracción de los Parques Nacionales Naturales y Parques Naturales Regionales, de acuerdo con el fallo de inexequibilidad de la expresión "sustraer" contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, mediante sentencia C-649 de 1997, que en su oportunidad anotó: *"La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, ni el legislador ni la administración facultada por este, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema."*

A su turno mediante Sentencia C-598 de 2010, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que preveía la facultad en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros aspectos, de sustraer los parques naturales de carácter regional, declaró inexecutable la expresión "o sustraer" y exequible la expresión "parques naturales de carácter regional" contenida en dicha norma.

En el mismo sentido, el artículo 204 de La Ley 1450 de 2011 estableció las áreas de reserva forestal protectora no podrán ser objeto de sustracción para el desarrollo de actividades mineras.

3. Para los proyectos de exploración sísmica y fases posteriores a la cadena de hidrocarburos, para las reservas de la sociedad civil, áreas del sistema de parques naturales nacionales, distritos de manejo integrado, de conservación de suelos, áreas de recreación y parques naturales regionales, se puede solicitar la sustracción temporal del área protegida? Y aplican los términos de referencia acogidos mediante la resolución 1526 de 2012?

Como se aclaró en la respuesta al punto anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como los Parques Naturales Regionales, son declarados a perpetuidad por lo que no es susceptible de sustracción.

Las demás categorías públicas de protección, esto es las Reservas Forestales Protectoras a excepción de las actividades mineras, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, y las Áreas de Recreación, son susceptibles de sustracción, en los términos del Decreto 2372 de 2010, siendo competente la autoridad que las declara.

En cuanto se refiere a la Resolución 1526 de 2012 "por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 1 se establece como ámbito de aplicación la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, y las áreas de reserva forestal regionales, de manera que su aplicación estaría restringida a esas dos categorías protección, reiterando que la prohibición contenida en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíbe la sustracción de reservas forestales protectoras, para explotaciones mineras.

Con respecto a la sustracción de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, es importante señalar que el fenómeno jurídico de la sustracción, previsto por el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, solo opera para las áreas protegidas públicas y no para las privadas (Reservas Naturales de la Sociedad Civil), en tanto que la





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

figura surge de la facultad de disponer del derecho de dominio por el particular, esto es, por el mismo carácter volitivo que trae intrínseco esta clase de categorías<sup>9</sup>, y en esos términos la norma que regula la figura habla de cancelación del registro y no de sustracción de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

El Decreto 1996 de 1999, norma que reglamenta los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil, dispone en su artículo 17:

*"Artículo 17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante el Ministerio del Medio Ambiente, podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de este decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial." (Llamado fuera de texto)

Al respecto es necesario señalar que si el proyecto, obra o actividad objeto de la licencia ambiental no contraría los objetivos de conservación y se encuentra enmarcado dentro de alguno o algunos de los usos o actividades que taxativamente dispone el artículo 3 del Decreto 1996 de 1999 como permitidos, no será necesario proceder a la cancelación del registro; ahora bien, si por el contrario, el proyecto obra o actividad contraría los objetivos de conservación del área o sencillamente no se encuentra dentro de ninguno de los usos o actividades previstos por el mencionado artículo 3, será necesario que se proceda a realizar la cancelación del registro en los términos previstos por el artículo 17 ibidem y 18 del Decreto 2372 de 2010, trámite que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, deberá adelantarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, ante lo cual se aclara, que la cancelación del registro, da lugar a la cancelación automática del registro en el RUNAP.

En estos términos se da por resuelta la solicitud de consulta elevada.

**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea Pinzón Torres – Asesora OAJ

<sup>9</sup> Al tratarse de una categoría privada, el propietario del predio que haya sido destinado a una reserva natural de la sociedad civil podrá en cualquier momento, en virtud de la autonomía de la voluntad a la que hace referencia el artículo 17 del Decreto 2372 de 2010, retirar el área del RUNAP.

